

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/67/2021.

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:

LUIS REY LÓPEZ MARTÍNEZ.

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el partido político MORENA¹ en contra de Luis Rey López Martínez² y del instituto político Movimiento Ciudadano³, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el denunciado y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

¹ A través de Gustavo Rubén Matías Cruz, Representante propietario de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciado.

³ En adelante, MC.

⁴ En adelante, Instituto Electoral Local.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁵ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

1.3 Denuncia. El siete de abril se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por parte del denunciado y de MC.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo del nueve siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/100/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

1.5 Medidas cautelares. El veinticinco de abril la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciante, declarándolas improcedentes.

1.6 Admisión y emplazamiento. Con fecha cinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos a fin de determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado y de MC, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó su emplazamiento.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha quince de mayo tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la que el denunciante, el denunciado y MC comparecieron por escrito.

1.8 Cierre de instrucción y remisión. El diecisiete siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁶ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

1.9 Recepción y turno. Con fecha veintidós de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el uno de junio en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Esto, puesto que aduce que el denunciado y MC realizaron actos que constituyeron un llamado expreso al voto a su favor, previo al inicio formal del periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos; ello, en el Municipio de Santa Lucía de Camino, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

En su **escrito, el denunciante** señaló que el treinta y uno de marzo, el denunciado publicó un video en las cuentas “Santa Lucía del Camino en Movimiento” y “Noticias Santa Lucía del Camino” de la red social *Facebook*, a través del que dio a conocer que MC había aprobado su candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía

⁷ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

del Camino, Oaxaca y, en consecuencia, había solicitado su registro ante el Instituto Electoral Local.

Video que considera un acto anticipado de campaña, toda vez que en esa fecha, dicha etapa no había iniciado, por lo que vulneró el principio de equidad de la contienda, al posicionarse primeramente ante el electorado en detrimento de sus contrincantes.

Por su parte, mediante escrito de fecha treinta y uno de abril, **el denunciado** dio respuesta los cuestionamientos que le fueron formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En ese sentido, informó que no era militante ni afiliado de MC, pero que era su candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el marco del presente proceso electoral.

Reconoció que el video denunciado fue grabado en un evento a puerta cerrada sostenido entre militantes y simpatizantes de MC en Santa Lucía de Camino, Oaxaca, en el que se dio a conocer que había sido aprobada su candidatura a la presidencia municipal de ese lugar, y que el veintiocho de marzo MC había solicitado al Consejo General del Instituto Electoral Local, el registro respectivo.

Sin embargo, negó que las cuentas en *Facebook* bajo los perfiles “Santa Lucía del Camino en Movimiento” y “Noticias Santa Lucía del Camino” fueran suyas o administradas por él.

Indicó que su cuenta en esa red social se encuentra bajo el usuario “Luis Rey López Martínez” o “@luisrey.santalucia”, por lo que se deslindó de las cuentas denunciadas.

En su escrito de fecha quince de mayo, a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que el video denunciado no podía ser entendido como un acto anticipado de campaña, pues no hizo llamado al voto alguno, y el mismo se enmarca dentro de su derecho de reunión.

Finalmente reiteró lo ya señalado en su escrito primigenio.

Mientras que **MC**, mediante su escrito de fecha veinte de abril, ante las interrogantes que fueron formuladas por la Comisión de Quejas y Denuncias, manifestó que el denunciado no es militante de ese

partido, pero que, en ese momento, era su precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En su escrito de fecha quince de mayo, a través del que compareció a la audiencia de Ley, refirió que MC no incurrió en actos anticipados de campaña, puesto que no ordenó la difusión de ningún material audiovisual ni de otra índole, con el fin de promover a sus precandidatos.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado y MC realizaron actos anticipados de campaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas a los denunciados, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2, 304 fracción V y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que,

concatenados entre sí, generen convicción de su responsabilidad; por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁰. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado y a MC consistentes en la difusión de un video en diversas cuentas en la red social *Facebook*; constituye actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante.

Esto es, si el denunciado y MC realizaron actos anticipados de campaña, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, **precandidatos** y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) **Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo **antes del inicio formal de las campañas.**

c) **Elemento subjetivo.** Relativo a la **finalidad** de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1 Elemento personal.

De conformidad con los artículos 304 fracción V y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, **precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, así como por los **partidos políticos.**

Luego, tanto el denunciado como MC reconocieron que el primero de los mencionados, a la fecha de los hechos, esto es, el treinta y uno de marzo, era su precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, al ser un hecho reconocido resulta innecesario que sea objeto de prueba¹².

En consecuencia, el presente elemento se tiene por **acreditado.**

¹² En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.2 Elemento temporal.

El denunciante manifestó que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan el treinta y uno de marzo.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

5.3 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

Al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, en principio se analizará si, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, se encuentran o no plenamente probados los hechos denunciados.

Hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

De esta forma tenemos que el denunciante señaló que el treinta y uno de marzo, en las cuentas de *Facebook* “Santa Lucía del Camino en Movimiento” y “Noticias Santa Lucía del Camino”, se publicó un video a través del que se daba a conocer que el denunciado sería el

candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por MC.

A razón de ello, en la diligencia de fecha diez de abril, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC/203/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias accedió a los enlaces indicados por el denunciante y constató la existencia del video en cuestión, del cual procedió a describir su contenido, fecha de publicación y demás aspectos que estimó pertinentes; así como que el mismo fue publicado en las cuentas “Santa Lucía del Camino en Movimiento” y “Elizabeth Martínez Timoteo”.

Posteriormente, en la diligencia del veintiséis de abril, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC/225/2021, personal de la autoridad instructora realizó la búsqueda del nombre del denunciado en *Facebook*, localizando la cuenta bajo el perfil “Luis Rey López Martínez” o “@luisrey.santalucia”.

Cuenta en la que de igual forma, localizó el video denunciado, estableciendo que fue publicado el treinta y uno de marzo, describió su contenido y otras particularidades que consideró de relevancia.

Actas a las que se les otorga valor probatorio pleno¹³, puesto que fueron elaboradas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas. Por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, máxime que su contenido no fue controvertido por las partes.

Luego, como se dijo, a través de su escrito de fecha treinta y uno de abril, el denunciado se deslindó de las cuentas de *Facebook* “Santa Lucía del Camino en Movimiento”, “Noticias Santa Lucía del Camino” y “Elizabeth Martínez Timoteo”; de igual forma, MC tampoco las reconoció como propias.

Sin embargo, el denunciado reconoció como su cuenta personal en esa red social la identificada bajo el perfil “Luis Rey López Martínez” o “@luisrey.santalucia”.

¹³ En términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, no obra en el expediente prueba alguna o reconocimiento por parte del denunciado o de MC, relativo a que las cuentas “Santa Lucía del Camino en Movimiento”, “Noticias Santa Lucía del Camino” y “Elizabeth Martínez Timoteo”; sean suyas o administradas por personal a su mando.

En ese sentido, es un hecho público y notorio para este Pleno que, en *Facebook* como en la mayoría de las redes sociales, cualquier persona puede “abrir” una cuenta y asignarle el “nombre de perfil” que le satisfaga.

Solo para el caso de que se cuente con un número considerable de “seguidores”, las redes sociales proceden a “verificar” si el titular de la cuenta corresponde con el perfil respectivo. Lo que en el caso no ocurre.

Es decir, el solo hecho que exista una cuenta en una red social que no se encuentre “verificada” por ésta, no garantiza que la persona que se menciona en el “nombre de perfil” sea la titular de la misma.

Razón por la que, la simple existencia de una cuenta en *Facebook* que hace referencia al partido Movimiento Ciudadano, no es motivo suficiente para tener por acreditado que lo ahí publicado sea su responsabilidad.

Caso opuesto acontece con la cuenta “Luis Rey López Martínez” o “@luisrey.santalucia”, la cual, como se dijo, fue reconocida como propia por parte del denunciado.

De lo anterior se obtiene que, con base en el caudal probatorio existente en el expediente, únicamente está acreditado que la cuenta en *Facebook* “Luis Rey López Martínez” o “@luisrey.santalucia” corresponde al denunciado y que en ella fue localizado el video materia del presente procedimiento sancionador.

Razón por la cual, únicamente sobre dicha cuenta y el video ahí localizado, se procederá a estudiar si en éste, el denunciado y/o MC realizaron actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en dicha cuenta la Comisión de Quejas y Denuncias certificó la existencia de la publicación del video en comento, en la que certificó su contenido y demás particularidades. A saber.

Fecha de la publicación: Treinta y uno de marzo.

Texto de la publicación: “En Santa Lucía del Camino, en este proceso electoral, las y los ciudadanos jugamos de local. ¡Únete al movimiento! #EIPoderEsDeLosCiudadanos”.

“Presentamos el proyecto que encabezará el movimiento ciudadano que está naciendo en Santa Lucía del Camino.

Hoy, le levantamos la mano a Luis Rey, quien, estamos seguros, impulsará un equipo que promoverá el cambio en nuestro municipio.

#EIPoderEsDeLosCiudadanos”.

Particularidades: En la fecha de certificación por parte de la autoridad instructora, esto es el veintiséis de abril, la publicación contaba con trece mil seiscientos setenta y tres “reproducciones”, cien “interacciones”, diecisiete “comentarios” y fue “compartida” en veintidós ocasiones.

En cuanto al video, el mismo tiene una duración de dos minutos con veinticuatro segundos, a lo largo de éste aparecen cuatro hombres sentados en una mesa y en la parte posterior de ésta, publicidad en color anaranjado, con múltiples logos de MC y el número 2021 en color blanco, así como playeras estampadas con el águila característica de MC.

A mayor ilustración, se insertan imágenes del mismo:







Ahora bien, como se adelantó, los actos anticipados de campaña electoral son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Cabe precisar que la Sala Superior, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza¹⁴, ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas **personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.**

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que, en el caso de las redes sociales, cuando el usuario tiene una calidad específica, como es la de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está

¹⁴ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018 del índice de esa Sala. Consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es incuestionable que, tratándose de perfiles de precandidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general.

Luego, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁵, la Sala Superior consideró que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un **análisis integral, objetivo y razonable del mensaje**, para determinar si contiene un **equivalente de apoyo o llamamiento al voto**, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al **llamado al voto**, éste puede darse en **dos modalidades, una persuasiva** y otra disuasiva; la primera está **dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante** y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁶.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido **equivalente de solicitud de sufragio a favor** o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

¹⁶ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Bajo esa premisa, del contenido de la publicación aquí analizada, realizada por el denunciado en su cuenta de *Facebook*, se advierte que incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia MC de una forma inequívoca, lo anterior al manifestar lo siguiente:

Primera voz.

Ustedes representan lo que buscamos, que ciudadanos, personas que realmente quieran **cambiar a su Municipio**, que sean mujeres y que sean hombres y **quieran transformar Santa Lucía y de la mano de Luis Rey o encabezando Luis Rey** de aquí como centro delantero quien **va a meter los goles**, pues **sea un equipo ganador** que sea un equipo de bien, y van a ver, estoy seguro y estoy convencido, no tengo dudas, aquí va a ver el **primer Gobierno Municipal encabezado por un candidato ciudadano independiente que es Luis Rey**, y por todos y por todas ustedes.

Voz “Luis Rey. Ciudadano de Santa Lucía del Camino”¹⁷.

Ha llegado el momento de que tengamos en el Municipio alguien que represente a las y los ciudadanos de Santa Lucía del Camino, hemos encontrado en este instituto político, que es **Movimiento Ciudadano**, la **oportunidad de llevar a cabo, de continuar con un proyecto de ciudadanos libres**, de ciudadanos conscientes, de ciudadanos involucrados en el día a día, de lo que pasa en su Municipio.

Les pedimos a las vecinas a los vecinos que estén pendientes de lo que nosotros vamos a representar, de las propuestas que vamos a tener, agradezco que estén aquí Beto Sanginés y Omar, para **validar lo que fue ya registrado ante el Instituto** y que más adelante **nos permitirá competir** de manera digna para tomar decisiones en pro de todos.

Voz “Ricardo C. Sanginés. Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano”¹⁸.

Y lo que **estamos haciendo hoy es un gran fichaje**, esto es justo lo que queremos transmitirles que **estamos fichado ciudadanos, para que salgan a ese juego definitorio que va a transformar la vida de los habitantes de este Municipio**, y estamos muy contentos de que hayas aceptado **incluirte en las filas de Movimiento Ciudadano**, y que a **partir de hoy vayamos a marcar una nueva página en la historia de Santa Lucía**.

Voz del denunciado Luis Rey López Martínez.

Nuevamente decirlo, decirlo bien claro, que **en este proceso electoral en Santa Lucía del Camino las y los ciudadanos jugamos de local**. Muchas gracias y buenas tardes.

¹⁷ Así aparece en el video.

¹⁸ Así aparece en el video.

Voz en off

Movimiento Ciudadano.

Video al que en la publicación respectiva, se añadieron las etiquetas:

“En **Santa Lucía del Camino, en este proceso electoral, las y los ciudadanos jugamos de local.**

¡**Únete** al movimiento!
#ElPoderEsDeLosCiudadanos”.

“Presentamos el **proyecto** que encabezará el **movimiento ciudadano** que está **naciendo** en **Santa Lucía del Camino.**

Hoy, le **levantamos la mano a Luis Rey, quien, estamos seguros, impulsará un equipo que promoverá el cambio en nuestro municipio.**

#ElPoderEsDeLosCiudadanos”.

Lo anterior permite concluir que la intención de la publicación y mensajes emitidos, es la de inducir a la ciudadanía en general para apoyar al denunciado, así como al partido político Movimiento Ciudadano en las elecciones,

En efecto, como se desprende de la descripción del video, la finalidad del evento fue que, integrantes del MC, presentaron al denunciado como su candidato a la presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el proceso electoral en marcha.

Haciendo referencia que se trataba de un ciudadano independiente de ese Municipio, quien transformaría al Gobierno, realizando una metáfora entre el proceso electoral y un juego de futbol.

Esto es, presentado el denunciado como su fichaje, candidato, al juego definitorio, el día de la elección, quien transformaría la vida de la ciudadanía de ese lugar.

El propio denunciado solicita a las vecinas y vecinos que estén pendientes de lo que va a representar y de las propuestas que presentara, así como que ya había sido registrado como candidato ante el Instituto Electoral Local.

Lo anterior fue reconocido por el denunciado, quien en su escrito respectivo, señaló que dicho evento sí se llevó a cabo, y si bien especifica que el mismo fue a puerta cerrada y solo estuvieron presentes militantes y simpatizantes de MC, también aceptó que la

cuenta en la que se publicó el video, es la cuenta personal que tiene en *Facebook*.

En ese sentido, dado el contexto antes descrito, se estima que la publicación en estudio tuvo el objetivo inequívoco de hacer un llamado de apoyo a la candidatura del denunciado, estimándose así **actualizado el elemento subjetivo**.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, dicha infracción solo puede ser atribuible al denunciado, y no así a MC.

Esto es así, puesto que, como se dijo, el evento en cuestión únicamente participaron militantes y simpatizantes de MC, cuyo objetivo fue dar a conocer la aprobación de la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En consecuencia, ese hecho en sí mismo, no puede ser constitutivo de actos anticipados de campaña, toda vez que no estuvo dirigido a la ciudadanía en general.

El acto reprochable es la publicación que de tal evento realizó el denunciado en su cuenta personal de *Facebook*, ya que de esta manera lo hizo del conocimiento público y, en específico, al electorado de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; días antes del inicio formal de la etapa de campañas.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **Luis Rey López Martínez**, se tiene por acreditados los elementos, personal, temporal y subjetivo; en consecuencia, **se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por la difusión de una publicación en su cuenta personal en *Facebook*, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En primer término debe decirse que el bien jurídico transgredido fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. El sujeto denunciado obtuvo un beneficio derivado de la difusión del video en su cuenta personal de *Facebook*, dando a conocer su postulación como candidato, exaltando sus cualidades como ciudadano independiente y su intención de transformar el Gobierno Municipal.

Tiempo. El acto constitutivo de la infracción que se tiene por acreditado, tuvo verificativo el treinta y uno de marzo, fecha en que empezó a difundirse el video denunciado.

Esto es, antes del inicio formal del periodo para campañas para las candidaturas a concejalías.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el cual está conteniendo como candidato a la presidencia municipal.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se desplegó una sola conducta que implicó un beneficio electoral al denunciado.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta imputada al denunciado, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen, cualidades y propuestas con un sentido inequívoco de solicitar apoyo en favor de su candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la difusión de un video en *Facebook*.

Beneficio o lucro. El entonces precandidato se benefició de manera directa con la difusión de su imagen, cualidades y propuestas con la publicación del video en su cuenta personal de *Facebook*; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Se considera que la conducta desplegada por el denunciado es dolosa, puesto que, al ser candidato es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable, mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente no caso ocurre.

En lo relativo a la calificación de la infracción, la **Sala Superior** en asuntos similares¹⁹ en los que se tuvo por demostrada la vulneración de la equidad en la contienda, ha resuelto que dicha falta **no puede ser calificada con la graduación mínima, sino como grave ordinaria y como consecuencia, con la imposición de una multa.**

Ello, porque con la conducta realizada se obtiene un beneficio en favor del denunciado, vulnerando con ello el principio de imparcialidad en detrimento de la equidad de la contienda.

¹⁹ Véase al efecto las sentencias recaídas en los medios impugnativos SUP-JDC-122/2016 y su acumulado, SUP-JRC-239/2016 y SUP-REP-221/2015.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por el denunciado es considerada como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que la conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que difundió su imagen, cualidades y propuestas en el ámbito territorial donde contienda como candidato, posicionándose así previamente frente al electorado.

Ahora bien, el artículo 317 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular. A saber.

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y
- c) Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Luego, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"²⁰.

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, el beneficio obtenido, pero, sobre todo, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior; con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone al denunciado una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes.**

²⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del Tomo XXIII, enero de 2006, página 347; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

Puesto que a juicio de este Pleno, dicha multa lo disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional), multiplicada por cincuenta nos arroja **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional). Cantidad a la que asciende la multa impuesta.

Sin que para ello sea necesario analizar las condiciones socioeconómicas del denunciado, al consistir la multa impuesta en la mínima establecida para tal efecto.

Luego, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, dentro de los quince días posteriores a que sea notificado de la presente sentencia**

Hecho que sea, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** deberá informarlo a este Tribunal, acompañando los documentos que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Por lo que hace a **Luis Rey López Martínez, se acreditaron** los actos anticipados de campaña denunciados.

Tercero. Respecto de **Movimiento Ciudadano, no se acreditaron** las infracciones a la normativa electoral imputadas.

Notifíquese personalmente al denunciante, al denunciado y a MC en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial²¹. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²²; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²³ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²³ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.